

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Monovar, de los cuales resulta:

Que á nombre de Vicente Maestre y Carreras se presentó en aquel Juzgado en 14 de Abril último un interdicto de recobrar contra Antonio Juan y Lopez y su hijo Vicente Vera y Perez, y Nicolás Martí, vecinos de Elda, por haber pasado con caballerías por una senda inmediata á una casa, y que cruza un huerto del demandante en el partido de la Bóveda, la cual solo estaba destinada al paso de personas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, acordada y ejecutada la restitucion y hecha tasacion de costas, el Gobernador de la provincia requirió de inhibicion al Juez á instancia del Ayuntamiento de Elda y de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que la corporacion municipal habia acordado en 26 de Enero último conservar libre y expedito el tránsito por aquella senda, con arreglo al núm. 5.º del art. 76, y al 3.º del art. 82 de la ley de Ayuntamientos vigente entonces, y en que el interdicto contrariaba este acuerdo contra lo establecido en la real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que despues de sustanciar el conflicto se declaró el Juez competente, apoyándose en que del título de propiedad presentado por

Maestre no resultaba que su finca tuviese servidumbre alguna; y si bien él confesaba haber consentido la de paso para personas, solo existia esta en favor de los particulares que tenian fincas limitrofes y no de todos los vecinos; en que la servidumbre era de senda y no de paso para caballerías, y al extenderla á esto el Ayuntamiento habia impuesto un nuevo gravámen á la propiedad privada, para lo cual no tenia facultades; y por último, en que la cuestion era entre particulares y sobre derechos privados:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 5.º del art. 76 de la ley de Ayuntamientos vigente cuando se suscitó esta competencia, segun el cual correspondia al Alcalde cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 82 de la misma ley, que atribuia á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el parrafo quinto del artículo 78 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual corresponde al Alcalde, como Jefe de la Administracion municipal, dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones

generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el núm. 10 del art. 50 de la misma ley, el cual dispone que son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Tribunales de justicia dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios de manutencion ó restitucion los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la servidumbre de que se trata está reconocida en favor de los propietarios de ciertas fincas para el paso á pie, pero no para el paso de caballerías ni en favor de todos los vecinos del Municipio:

2.º Que aun suponiendo que fuese pública la servidumbre de paso por estar destinada al servicio de todos los vecinos, y en tal concepto pudiese acordar sobre su conservacion el Ayuntamiento, nunca podria extenderla la Administracion á servidumbre de via y hacerla servir para caballerías sin imponer un nuevo gravámen á la propiedad privada, para lo cual en ningun caso tienen facultades las Autoridades y corporaciones administrativas:

3.º Que el cuidado y la direccion de la policia rural se limita á establecer las reglas para el uso de los aprovechamientos comu-

nes, y á remover los obstáculos y corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, y nunca se extiende á establecer nuevos aprovechamientos con perjuicio de los derechos privados:

4.º Que las disposiciones administrativas contrariadas por el interdicto en cuestion no se han dictado por consiguiente en uso de legítimas atribuciones, en cuanto pretenden hacer servidumbre de paso para caballerías la que solo existia para personas, aun suponiendo que esta fuese pública, lo cual no aparece completamente justificado:

5.º Que el interdicto no deja por lo tanto sin efecto una providencia legítima de la Administracion, por lo que no es aplicable el principio de la real orden de 8 de Mayo de 1839;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. —El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de don Estanislao Levasseur se siguió en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra Pio Avilés, arrendatario

de un molino de Juan Muñoz, por haber impedido calar los tablados del molino sobre la acequia de Churra la Vieja; lo cual era necesario y se venia haciendo para que el agua entrase en el brazal del Caracol, por el que regaba el que-rellante una hacienda de su pertenencia en el partido de Monteagudo:

Que despues de acordada en el interdicto la restitution, promovió el Gobernador de la provincia una cuestion de competencia, que se declaró mal formada por real decreto de 12 de Enero de 1868:

Que devueltos al Juzgado los autos y el expediente, reiteró el Gobernador su requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándolo en que se habian infringido algunos artículos de las ordenanzas por que se rige la huerta de Murcia, los cuales citaba, y en que correspondia segun el 164 al Consejo de hombres buenos conocer de los hechos é infracciones que daban lugar al interdicto:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez apoyándose en que ninguna providencia administrativa habia autorizado el hecho calificado de despojo, y en que ningun interés general habia que amparar y sostener en el asunto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las ordenanzas para el riego de la huerta de Murcia:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el artículo 297 de la misma ley, el cual tambien encarga á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la ley, de las aguas pluviales y de las demás aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que no se trata de la posesion de aguas públicas, sino del uso de aguas que están fuera de su cauce natural ó del derecho preferente á su aprovechamiento, fundándolo en títulos civiles y no en concesiones administrativas:

2.º Que las ordenanzas á que se refiere el requerimiento del Gobernador no pueden estimarse co-

mo un reglamento de Administracion pública para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, sino como reglas establecidas por los mismos interesados para el ejercicio de sus derechos y la manera de resolver las cuestiones que entre ellos se promuevan:

3.º Que para resolver la cuestion que motiva esta contienda se ha de hacer aplicacion de leyes civiles y examinar derechos privados, que se rigen por las mismas leyes y por los pactos establecidos entre los usuarios de las aguas;

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Guernica, de los cuales resulta:

Que á nombre de Damiana de Ugalde y Juliana de Apraiz, como viudas de dos marineros de Bermeo muertos en un naufragio, se presentó en aquel Juzgado demanda ordinaria contra D. Pedro de Bolivar y demás individuos que formaron la Junta local de Beneficencia en 1865 y 1866 para el pago de 20.829 rs. vn., resto de la cantidad que habia correspondido á las demandantes en el reparto que se habia hecho del producto de una suscripcion abierta para socorrer á las familias de unos marineros muertos en Bermeo y Elanchove en Mayo de 1864, pidiendo que se le entregara á las dos viudas la expresada cantidad, ó se impusiera en la caja del gremio de mareantes de Bermeo, como lo habia acordado la Junta y aprobado el Gobernador cuando se hizo el reparto; porque el dinero se habia impuesto en la compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, y al proceder así los individuos de la Junta no podian haber obrado sino de su propia cuenta:

Que conferido traslado de la demanda con emplazamiento, acudieron los demandados al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion al Juez, previos algunos informes; y en vista de los antecedentes, de que apa-

recia que la cofradia de mareantes de Bermeo no habia querido admitir á préstamo la suma que le ofrecia la Junta de Beneficencia, y que para el socorro de las familias de los naufragos de Bermeo y Elanchove se habian concedido por el Ministerio de la Gobernacion en 24 de Mayo y 8 de Junio de 1864 41.000 rs. vn. del fondo de calamidades públicas:

Que el requerimiento del Gobernador se fundaba en el art. 14 de la ley reformada para el gobierno y administracion de las provincias; en el art. 4.º de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, y en el art. 29 del reglamento de 14 de Mayo de 1852:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador porque la comision establecida en Bermeo era especial para aquel siniestro, aunque la formaran los mismos individuos de la local de Beneficencia, y terminada su mision habian cesado sus atribuciones, por lo cual estaba dentro del derecho privado la reclamacion de las demandantes:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 4.º y 5.º de la ley de 20 de Junio de 1849, segun los cuales corresponde al Gobierno la direccion de la Beneficencia, y para auxiliarle habrá una Junta general y otras provinciales y municipales:

Visto el art. 29 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, segun el cual la direccion superior de los establecimientos de Beneficencia corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion, el cual delegará en las juntas generales, provinciales y municipales las atribuciones convenientes, además de las que expresa el mismo reglamento:

Considerando:

1.º Que las disposiciones invocadas en su apoyo por el Gobernador se limitan á la direccion de la Beneficencia puesta á cargo de la Administracion; pero no se extienden á confiar á esta el conocimiento de cuestion alguna de derecho civil, como es la suscitada en el pleito que motiva la contienda:

2.º Que no existiendo una disposicion expresa que confie á las Autoridades administrativas el conocimiento de esta clase de asuntos, debe estarse á la regla general de que corresponden á los Tribunales de justicia;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, decide esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una D. Miguel Nieves, Juan Rodriguez, Rafael Miguel, Jerónima Pordanungo, José Hernandez, Cirilo Lozano, Florencio y Antonio García, vecinos de Mayalde, provincia de Zamora, apelantes en rebeldia; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por el Fiscal, sobre imposicion de ciertas multas y abono de daños y perjuicios causados por el ganado cabrío de los mencionados sugetos en el monte comun del expresado pueblo:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que habiendo instruido diligencias el Guarda mayor de montes en averiguacion de los autores del daño originado en el monte del pueblo de Mayalde, el Gobernador de la provincia impuso á Nieves y socios determinadas multas y la indemnizacion de daños y perjuicios que habian causado sus ganados:

Vistas la demanda que los interesados propusieron ante el Consejo provincial de Zamora contra la expresada resolucion; el auto de 8 de Enero último en que se desestimó, por no haberla presentado en tiempo, la apelacion que interpusieron en 22 del mismo mes, y el auto en que fué admitida:

Visto el escrito del Fiscal acusando la rebeldia á los apelantes en 4 de Mayo del citado año 1868, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso en que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en que se concede el plazo de dos meses para mejorar la apelacion,

contados desde el trascurso de los 10 dias otorgados para imponerla:

Visto el 254, en que se previene que si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado se declarará desierta la apelacion y consentida la sentencia á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Miguel Nieves y consortes han dejado pasar con exceso el término prescrito para mejorar la apelacion, dando lugar á que el Fiscal les acusase la rebeldía:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Limiana y Brignole,

Ha tenido á bien declarar desierta la apelacion interpuesta, y consentido el auto dictado por el Consejo provincial de Zamora en 8 de Enero de 1868.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior decreto por el Señor Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la «Gaceta,» de que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 134.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales han sido robadas de la dehesa de Villalobillos, término de esta capital, propias de D. Francisco Milla,

en la noche del 29 de Enero último; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 1.º de Febrero de 1869.—El D. de Hornachuelos.

Señas.

Una yegua, Milagrosa, castaña encendida, raya de mula, 8 años, 5 dedos, cicatriz en la babilla derecha, herrada.

Otra, Poderosa, negra, calzada del pie derecho y origen de calzado en el izquierdo, estrella, 7 años, 3 dedos, cicatriz en la babilla derecha, debelada de la oreja derecha, con hierro.

Otra, Mariposa, negra, lucera, calzada del pié izquierdo, pelos blancos en el nacimiento de la cola, 5 años, 3 dedos, herrada.

Otra, Alima, castaña encendida, lucera, calzada del pie izquierdo con armiños, 8 años, 7 dedos, con hierro.

Otra, Cordobesa, castaña oscura, con señales en los costillares de aparejo, cerrada, 2 dedos, ensillada, herrada.

Una muleta, Corza, piel de rata, boci-blanca, 22 meses, con hierro.

Núm. 139.

La Direccion general de Rentas estancadas y Loterías, con fecha 30 de Enero último, dice á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Mariana Portillo, hija de D. Bruno, Coronel de infantería muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletin oficial» y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Córdoba 3 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Juan Toledano.

Núm. 120.

Diputacion provincial.

Seccion de Beneficencia.

Debiendo adquirirse en subasta pública, que tendrá efecto en mi despacho á las 12 del dia 20 de Febrero próximo, los géneros necesarios para el vestuario de los acogidos en los establecimientos benéficos de esta capital, se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Los géneros que se han de subastar asi como tambien el pliego de condiciones y demas antecedentes están de manifiesto en esta Diputacion provincial, seccion de Beneficencia.

Córdoba 29 de Enero de 1869.—El Presidente, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 136.

Administracion de utensilios de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha á los sujetos, precio, cantidades y dias que se señalan.

Dia 22. A D. Pedro Hidalgo, 500 litros de aceite, á 339 milésimas de escudo uno.

Dia 25. A D. Antonio Montero, 3450 kilogramos de carbon, á 030 milésimas de id. id.

Dia 25. A D. Manuel Moya, 4 kilogramos de hilo casero, á 2 escudos 600 milésimas id.

Dia 23. A D. Antonio Bustamante, 4 id. de id. de bramante, á un escudo 200 milésimas id.

Dia 26. A D. Antonio Carrasco, 4 id. de id. de lana, á 3 escudos 200 milésimas id.

Dia 25. A D. Francisco Esteves, 4 docenas de escobas, á 350 milésimas docena.

Dia 28. Al mismo, 2 id. de espuelas, á un escudo 800 milésimas id.

Córdoba 31 de Enero de 1869. El Administrador, José Maria Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Rioja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 126.

Alcaldia constitucional de Guadalcazar.

ANUNCIO.

Anunciada la vacante de la

Secretaría de este Ayuntamiento en el *Boletin oficial* de la Provincia, ha sido presentada dentro de los treinta dias que la ley señala, la solicitud siguiente: •

D. José María Herrera, vecino de Estepa.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 101 de la ley Municipal vigente, se hace público por este edicto, para que durante los quince dias siguientes al de su publicacion é insercion en el *Boletin oficial*, puedan presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que se creyeren conducentes contra la aptitud legal del pretendiente.

Guadalcazar 28 de Enero de 1869.—José Goberna.—Por mandato de dicho señor, Juan de Castro, Secretario interino.

Núm. 128.

Alcaldia constitucional de Fuente Tojar.

Don Juan Barea Sanchez, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente Tojar.

Hago saber: que para dar principio la nueva Junta pericial á la rectificacion del amillaramiento, base del repartimiento que ha de regir en el año económico de 1869 á 1870 de la Contribucion territorial, prevengo á todos los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en esta Secretaría relaciones juradas en el término de veinte dias, en cumplimiento á lo prevenido por la ley, y evitar de este modo los perjuicios que son consiguientes á la falta de relaciones, para que la Junta pueda basarse.

Y con el fin de que nadie alegue ignorancia, se publica y fija el presente en Fuente Tojar á veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Alcalde constitucional, Juan Barea.—Por su mandato, Rafael Ontiveros, Secretario.

Núm. 130.

Alcaldia constitucional de Fuente Palmera.

Don Juan Ramon Guisado y Sanchez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la plaza de médico-cirujano, dotada con el sueldo anual de 474 escudos 500 milésimas, se publica por medio de este anuncio, á fin

de que aquellos á quienes conven- ga dirijan sus solicitudes á esta Alcaldia en todo el próximo mes de Febrero.

Fuente Palmera 28 de Enero de 1869.—Juan R. Guisado.—Mariano Velasco y Lara, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 131.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En el concurso de don Juan Carrasco y Luque, han sido nombrados síndicos don Andrés Lasso de la Vega y don Francisco de Vargas Machuca.

Lo que se anuncia por medio del presente, previniéndose que todo el que tuviere bienes respectivos al concursado, los ponga en poder de dichos síndicos.

Córdoba veintinueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—El Juez, Fernando la Calle y Cantero.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 119.

D. Fernando de la Calle y Cantero, Juez de paz del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba e interino de primera instancia de dicho distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto y término de treinta días, siguientes al de la fecha, á Rodrigo Torralvo, vecino de Nueva Cartella, para que se presente en este mi juzgado á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que le estoy sustanciando y á otros consortes, por robo en despoblado de sesenta y seis cerdos cebados, de diez á once de la noche del veinte y nueve de Noviembre último, en la inteligencia de que si así lo hace será oido y en otro caso se sustanciará dicha causa respecto á el en reveldia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Fernando la Calle y Cantero.—El actuario, Pedro Aguilar y Perez.

Núm. 132.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y por ante mi, se ha

entablado expediente á instancia de don Juan y don Rafael Castuera, sobre liberar la casa número seis antiguo y siete moderno, plazuela de la Cruz ó del Moreno, extramuros de esta ciudad, de los gravámenes siguientes:

Un censo de treinta ducados de principal, á favor de la cofradía de sangre que se servia en el hospital de la calle de la Zapatería.

Otro censo, de veinte y seis reales diez y seis maravedís de renta anual, impuesto por el convento de religiosas de la Merced, en favor de la cofradía de Animas de la parroquia de Santa Marina, por escritura otorgada el veinte y tres de Noviembre de mil setecientos cincuenta y uno, ante don José Fernandez de Córdoba.

La hipoteca constituida por doña Rafaela Mendez y don Cristóbal Fernandez, á responder de buen desempeño por parte de éste de la Tesorería de Rentas de esta provincia, por escritura otorgada el diez y siete de Enero de mil ochocientos veinte y tres, ante don Fernando de Vega.

Y la hipoteca constituida por don José del Puerto y doña Carlota Nuñez de Haro, á responder del buen desempeño por parte de don José de Galvez, de la Administración de Loterías de esta capital, en escritura otorgada el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta, ante don Antonio José de Ulierte.

En su virtud, se ha concedido el plazo de sesenta días, para que presenten sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la cancelacion; en la inteligencia de que se llevará á efecto, si nada se reclamase en dicho término.

Córdoba veinte y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—V.º B.º—El Juez, Fernando la Calle y Cantero.—El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 113.

Juzgado de primera instancia de Fregenal de la Sierra.

Don Antonio Maria del Castillo Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se halla vacante una plaza de alguacil de mismo, por defuncion de Antonio Puyol, que la desempeñaba; y habiéndose dispuesto por el Sr. Regente de la Audiencia del Territorio, proveerla, se anuncia para que las personas que se crean con derecho á obtener dicho cargo y que hayan pertenecido á las cla-

ses militares, lo soliciten en forma en este juzgado, acompañando los documentos oportunos dentro del término de cuarenta días, á contar desde el en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de Provincia, limítrofe á esta de Badajoz.

Fregenal de la Sierra veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Lic. Antonio Maria del Castillo.—De su orden, Wenceslao Fernandez Carrillo.

ANUNCIOS.

INTERESANTE

á los que padecen de la vista.

El tan conocido como reputado oculista D. Pablo de P. Miguez llegará á esta ciudad de Córdoba del 4 al 6 de Febrero próximo, habiéndoselo indicado varios pacientes, lo que no pudo efectuar antes por haber sido llamado con urgencia á la de Almería.

Los enfermos que hayan sido tratados y no operados por otros profesores sin que hayan recobrado la vista, les manifestará en el acto la probabilidad ó no de su curacion; lo mismo hará en cuantos casos de enfermedades de los ojos, que es á lo que se dedica y se sometan á un juicio tan acreditado en la mayor parte de las poblacione de Europa y varias del Extranjero.

Los enfermos que prefieran, serán tratados ú operados en su misma casa, previa conformidad.

Opera gratis á cuantos pobres verdaderos de solemnidad se le presenten, y no á otros.

Se hospedará en la Fonda Suiza.

Decreto sobre clases

pasivas de 22 de Octubre de 1868 dictando reglas para la revision de especientes, ilustrado con notas al mismo necesarias. Un cuaderno al precio de 2 rs.

Legislacion española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.ª la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio Maria de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y pro-

vincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.º á 6 rs.

Ley municipal y ley

orgánica provincial, anotada la primera para su mejor inteligencia. Precio 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse anticipado.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Piñel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José Maria Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.